

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 06 del año 2023. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha sido remitido por impedimento del Juez Primero de Familia, y se ha presentado memorial por herederos concurrentes a través de abogado solicitando sean reconocidos como interesados. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 176

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00020-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandantes: Stephanie Rosero Sequeira y Otros
Causante: Alirio Federico Rosero

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, cuyo titular por medio de auto 024 del 19 de enero de este año, se declara impedido para conocer del mismo, con base en la causal de recusación prevista en el No. 4° art. 141 del C.G del P, consistente en tener el funcionario judicial unión marital de hecho desde hace varios años con la apoderada judicial de los demandantes, siendo dicha profesional, por lo tanto, su compañera permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se configura la causal a la que se alude para que el juez Primero homólogo deba separarse del conocimiento del presente asunto, este despacho aceptará dicho impedimento y avocará por consiguiente el caso.

En este sentido, vemos que se ha presentado demanda para la apertura de la sucesión intestada del extinto ALIRIO FEDERICO ROSERO, impetrada a través de apoderada judicial por los señores JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL (hija del causante), STEPHANIE ROSERO SEQUEIRA Y JOHN DAVID ROSERO SEQUEIRA, quienes actúan en calidad de hijos del difunto ALIRIO EDER ROSERO PRETEL (hijo del causante). De igual forma, se enuncian otros asignatarios con igual derecho, a saber, ALEXANDRA ROSERO MOLINA, DANNY MAURICIO ROSERO MOLINA Y KELLY JOHANNA ROSERO MOLINA en calidad de hijos del difunto ALEXANDER ROSERO PRETEL (hijo del causante).

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los siguientes defectos formales que se enuncian a continuación:

1. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

2. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de STEPAHNIE ROSERO SEQUEIRA con la nota de reconocimiento paterno o donde el causante haya firmado como testigo o declarante, en orden a acreditar en debida forma el parentesco (art. 57 decreto 1260/1970), siempre y cuando se trate de hija extramatrimonial, ya que el solo nombre del señor ALIRIO EDER ROSERO PRETEL en dicho documento, no es prueba de dicho parentesco. En caso de tratarse de hija de matrimonio, se debe aportar el registro civil de matrimonio para tal acreditación.

3. En el acápite de “*Relación De Bienes De La Masa Herencial Del De Cujus*” de la demanda, se enuncian los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370- 539240 y 370- 539241, respecto de los cuales no fueron allegados los soportes que de cuentan del valor del avalúo catastral, debiendo allegarse para verificar el dato alusivo a este punto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

De otro lado, en memorial allegado por el abogado EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, quien refiere actuar como apoderado judicial de los herederos ALEXANDRA ROSERO MOLINA, DANNY MAURICIO ROSERO MOLINA Y KELLY JOHANA ROSERO MOLINA, solicita que sus mandantes sean vinculados al presente asunto, manifestando que los mismos aceptan la herencia con beneficio de inventario, y que desconocen de acreedores o legatarios con interés en este trámite. Anexa para el efecto, registros civiles de nacimiento de sus mandantes, del padre de aquellos, quien es hijo del causante, así como poder para actuar.

La resolución de la solicitud precitada, será diferida, pues debe esperarse a que la apoderada de los herederos demandantes corrija los defectos formales antes anotados y se declare la apertura de la sucesión, dado que, en el evento de la falta de subsanación procedería el rechazo de la demanda, tornando en inocuo resolver la solicitud en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada MARIA ALEJANDRA SAMBONI MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.482, y T.P. No. 354.662 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los herederos demandantes, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: DIFERIR la resolución de la solicitud radicada por el abogado EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, hasta el momento en que deba pronunciarse el despacho sobre la apertura del proceso sucesoral, siempre y cuando se corrija la demanda por la parte actora, conforme las razones anotadas en la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 020 de hoy 07/02/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611dac13cf308df97c7767e1aa3fae09a0f89af5e600e4efaf659975c94b3213**

Documento generado en 06/02/2023 07:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>